

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25000-22-13-000-2022-00357-00

ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Tocaima y Promiscuo Municipal de Apulo, en relación con el trámite de la demanda de sucesión del causante José Santiago Hernández Alfonso.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, los señores Santiago, Álvaro Carlos Julio, Víctor Julio, Elibardo, Gilberto Alirio Isaías, Dora Inés Hernández Bolívar y Lucinda Hernández de Castro, instauraron proceso de sucesión del causante José Santiago Hernández Alfonso.

Con auto de 16 de mayo de 2022¹, esa célula judicial rechazó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., indicando que *“Es de aclarar que en la demanda no se indica cual hay sido el asiento principal de los negocios del causante, reseñándose que su deceso fue en la ciudad de Bogotá tampoco se afirma que ese hubiera sido su domicilio, razón por la cual acudimos a la ubicación del bien sucesoral para determinar competencia territorial.”*, y, ordena remitir el proceso a su homólogo de Apulo.

¹ Archivo 002

El despacho judicial receptor de la actuación, declinó su competencia, tras estimar que *“... es absolutamente claro que el Juez competente para conocer del proceso de sucesión instaurado, es el del municipio de Tocaima, y no como erradamente se aduce en el auto de 16 de mayo de 2022, por lo que claramente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, no es competente conforme a la regla arriba señalada, no siendo posible asumirla por el hecho que los bienes de la sucesión se encuentren en el municipio de Apulo, ya que tal previsión no está contemplada en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso”,* declarándose incompetente para asumir el estudio, proponiendo el conflicto negativo de competencia y remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Mesa, que con auto de 29 de julio pasado², dispuso remitirlo a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ³*“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”,* de ahí, que para ⁴*“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.*

² Archivo 012

³ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

El ordenamiento jurídico, a su vez, dispone de reglas definitorias de la competencia entre los órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto ⁵“a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad”.

Aclarado ello, debemos recordar que la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, pues, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, se rehusó a conocer el caso, apoyándose en la regla establecida en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., según la cual, “En los

⁵ CSJ Auto de 12 de marzo de 2008

procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”, estimando que en el asunto puesto en consideración no se indicó cuál era el asiento principal de los negocios del causante, destacando que falleció en Bogotá D.C., pero no se anotó que dicha ciudad hubiese sido su domicilio, por lo que acudió a la ubicación del bien su sucesoral.

Empero, no le asiste razón al Juez que se sustrajo de tramitar el asunto bajo las consideraciones reseñadas, en tanto que luego de revisada la demanda en el numeral primero de declaraciones, se apuntó que *“JOSE SANTIAGO HERNANDEZ ALFOSO, persona fallecida el 4 de mayo de 1985 en la ciudad de Bogotá, cuyo último domicilio fue la ciudad de Tocaïma Cundinamarca”, reiterado en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, al señalar: “Por la naturaleza del asunto, por ser del Municipio de Tocaïma él último domicilio del causante, por el lugar donde se encuentran los bienes y por la cuantía...”.*

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaïma, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión a su homólogo de Apulo, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a través de correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo y a las personas vinculadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9ee4c19fef85c5e0a5a85c42d7c21aa44adcdddeff3f97cc27dc4ab8c23b03**

Documento generado en 10/08/2022 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>